

Constancia Secretarial: 10 de agosto de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 190014003002-2021-00108-00

Demandante: LIGIA RESTREPO RAMOS

Demandados: CLAUDIA PATRICIA TORRES FLOREZ
ONG GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA

Interlocutorio N° 1232

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora LIGIA RESTREPO RAMOS, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES FLOREZ y a la empresa a la cual representa legalmente; ONG GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 16 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 67.000.000 y \$ 5.000.000, contenidas en los pagarés números; 20200702-02 y 20200702-01, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la fecha de pago total.

Los demandados fueron notificados mediante notificación por aviso señalada en el Art. 292 del C.G.P., entregada en su domicilio el día 15 de julio 2021, según se corrobora en constancia de envío de mensajería certificada anexa al expediente, sin embargo, la parte demandada durante el término legal, guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda los pagarés números; 20200702-02 y 20200702-01, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por LIGIA RESTREPO RAMOS, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA TORRES FLOREZ y la ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.880.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

2021-108

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5dc3a5448baa03d55aa2bf4f7d98f4cc2bc447b09e898c26cac8a3bd0d1db29

Documento generado en 10/08/2021 03:18:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>